

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0090/2013</b>	Haskel Rivera	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 21/03/2013
Ente Público: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: al haber cesado los efectos del acto impugnado, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
HASKEL RIVERA

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0090/2013**

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0090/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Haskel Rivera, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000311412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... Relación y copia de todos los contratos celebrados entre la SEDUVI del Distrito Federal y la empresa SAD DEsarrollo y Transparencia, desde 2008 a la fecha, relación que debe contener fecha de cotnratacion, concepto, monto pagado y nombre del representante legal. así como los celebrados con Hector Muñoz Ibarra, Victoria Guillen Alvarez y Javier Nuñez Lopez...” (sic)*

II. El catorce de enero de dos mil trece, mediante el oficio OIP/6980/2012 del diez de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“... Sobre el particular, le menciono que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Administración en los años 2008, 2009, 2011 y 2012, se ubicó el contrato 066 3P AE SRM 11 1, formalizado con la persona moral “SAD,*



*Desarrollo y Transparencia, S.C.” el 15 de noviembre del año 2011, del cual relaciono los datos solicitados:*

<b>Contrato</b>	<b>Concepto</b>	<b>Fecha de Formalización</b>	<b>Monto del Contrato</b>	<b>Nombre del Representante Legal</b>
066-3P-AE-SRM-11-1	Servicio de Digitalización de los expedientes de la serie documentales Certificados de Zonificación de Uso de Suelo y Dictámenes Técnicos en las Áreas de Conservación Patrimonial	15 de noviembre de 2011	\$3,699,790.42	Gilberto Ramírez Benitez

*De acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su Artículo 14 fracción XXVII:*

[Transcripción del artículo en cita]

*Y en congruencia a lo que dispone la misma Ley en su Artículo 54, párrafo Segundo:*

[Transcripción del artículo en cita]

*Le informo que la información solicitada, se encuentra disponible en el vínculo electrónico <http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/files/art14/fraccion27/nuevoslineamientos/AD66/ContratoAD-66.PDF> es conveniente señalar que el documento referido contiene información de carácter confidencial, la cual se señala a continuación:*

<i>Ejercicio</i>	<i>Documento</i>	<i>Dato protegido</i>	<i>Ubicación del Dato</i>
2011	Contrato de Prestación de Servicio 066-3P-AE-SRM-11-1	Número de credencial de Elector con Fotografía (IFE) del Proveedor o Prestador del Servicio.	Apartado 11 del Contrato (Declaraciones del Prestador del Servicio)

*Al respecto, le informo que es obligación del Ente público mantener el resguardo de esta información en términos de los dispuesto en los artículos 4 fracción VIII, 36 párrafo primero, y 38 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:*

[Transcripción del artículo en cita]

*El servidor público que difunda información que contenga datos personales, considerados como información confidencial, sin autorización expresa del titular de los mismos, será sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con lo que establece el artículo*



*93 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

[Transcripción del artículo en cita]

*Por lo tanto, se entrega una copia simple del referido contrato en Versión Pública, esto en apego a los artículos 4, fracción XX y 41 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

[Transcripción del artículo en cita]

*Lo anterior, aunado al ACUERDO 1266/SOI/12-10/2011, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERAN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Distrito Federal y el Resolutivo Primer del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2012, celebrada el día 13 de agosto de 2012 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

*Por otra parte. Le comento que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Administración no se tiene registro de algún contrato celebrado con las personas físicas Héctor Muñoz Ibarra, Victoria Guillen Álvarez o Javier Núñez López, en el predio señalado.*

*Copia de los documentos antes mencionados, se ponen a su disposición en copia simple, por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal:*

[Transcripción del artículo en cita]

*La información a entregar consta de 15 fojas en copia simple versión pública, en tal razón, tendrá que pagar \$15.00 ( quince pesos 00/100 M.N), por lo que una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad indicada, en esta Oficina de Información Pública en el plazo que señala la Ley de la materia en el numeral 51, párrafo quinto, que es de tres días hábiles siguientes, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas. (EL RECIBO LO PUEDE DESCARGAR DEL SISTEMA INFOMEX que fue el medio a través del cual ingreso su solicitud).  
...” (sic)*



III. El quince de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado ya que no le proporcionó el monto a cubrir por la reproducción de la información, no obstante que la puso a su disposición y le dio tres días para recogerla.

IV. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000311412.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante los oficios OIP/503/2013, SEDUVI/DEA/205/13 y SEDUVI/DEA/206/13 del treinta y uno de enero de dos mil trece, a través de los cuales manifestó lo siguiente:

- Contrario a lo manifestado por el particular, en su momento emitió el recibo de pago correspondiente a efecto de que cubriera la cantidad de \$15.00 (QUINCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de una copia simple de la versión pública del contrato de su interés integrada por quince fojas, y se le indicó la forma en que podía descargar dicho recibo con el importe correspondiente.
- No obstante lo anterior, mediante el oficio OIP/502/2013 del treinta y uno de enero de dos mil trece, emitió una segunda respuesta en la que envió al particular la versión pública del contrato de su interés en archivo electrónico.



- Solicitó que se sobresea el presente medio de impugnación en razón de la segunda respuesta emitida, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado remitió además de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, las documentales siguientes:

- Copia simple del oficio OIP/502/2013 del treinta y uno de enero de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y dirigido al ahora recurrente.
- Copia simple de la impresión de un correo electrónico del treinta y uno de enero de dos mil trece, remitido por el Ente Obligado al diverso señalado por el recurrente para tal efecto.
- Copia simple del oficio OIP/514/2013 del treinta y uno de enero de dos mil trece, dirigido al Director Ejecutivo de Administración y suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Copia simple del oficio SEDUVI/DEA/203/13 del treinta y uno de enero de dos mil trece, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Copia simple el oficio OIP/6980/2012 del diez de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Copia simple del oficio SEDUVI/DEA/3029/12 del cuatro de diciembre de dos mil doce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio OIP/6773/2012 del veintiséis de noviembre de dos mil doce, dirigido al Director Ejecutivo de Administración y suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



- Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil doce, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del trece de enero de dos mil doce.
- Copia simple del Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria de dos mil doce, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del trece de agosto de dos mil doce.
- Versión pública del Contrato 066-3P-AE-SRM-11-1 del quince noviembre de dos mil doce y anexo.

**VI.** El ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido y emitiendo una segunda respuesta, asimismo admitió las pruebas que ofreció.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, la cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**





**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia. Sin embargo, al rendir su informe solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber notificado una segunda respuesta con la cual a su criterio, atendió el requerimiento del ahora recurrente.



No obstante lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso, puede actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se advierte la existencia de un nuevo acto que pudiera dejar infundada la irregularidad atribuida al Ente Obligado a través del presente recurso de revisión, esto es, que no se le proporcionó al particular el monto del pago a cubrir por la reproducción y recibir la información. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*No. Registro: 194,697*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el



*Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

*Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el acto que originó la interposición del presente recurso de revisión, fue aquél mediante el cual el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que ponía a su disposición la información requerida, previo pago de los derechos de reproducción de quince fojas en copia simple versión pública, por lo que tendría que haber pagado \$15.00 (QUINCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y una vez exhibido el recibo de pago expedido por el Banco *HSBC*, en tres días hábiles se haría entrega de dicha información.



En ese sentido, es importante precisar que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó haber notificado una segunda respuesta en la que proporcionó la versión pública del contrato solicitado.

A las documentales emitidas por el Ente Obligado en su informe de ley, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Este Instituto advierte que mediante un correo electrónico del treinta y uno de enero de dos mil trece, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda remitió al ahora recurrente en medio electrónico gratuito, copia en versión pública del Contrato de Prestación de Servicio número 066-3P-AE-SRM-11-1, del cual le dio acceso previo pago de los derechos previstos en la respuesta inicial.

Asimismo, se concluye que a través de la segunda respuesta, el Ente Obligado proporcionó al particular en la modalidad elegida, la información de su interés, de lo cual se deriva que al remitir por medio electrónico la documental que inicialmente requirió, **el Ente recurrido dejó sin efectos el acto impugnado** por el recurrente, que consistió en que no le proporcionó el monto a cubrir por la reproducción de dicha información.

Por lo anterior, este Instituto determina que al conceder al particular la documental requerida de manera gratuita, el Ente Obligado restituyó al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, pues dejó sin efectos el acto impugnado al haber proporcionado en copia electrónica la versión pública del Contrato de Prestación de Servicio número 066-3P-AE-SRM-11-1.

En consecuencia, ya que el agravio del recurrente fue por la inconformidad con la falta de información respecto del monto del pago a realizar, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Ente Obligado dio acceso gratuito a la información de la cual inicialmente requirió un pago, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción IV de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 122.-** *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

**IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;**

...

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 176051*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIII, Febrero de 2006*

*Página: 1579*

*Tesis: III.2o.C. J/22*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.** *Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobresearse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 5/91. Joaquín Eduardo Solbes Picón y otros. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.*

*Amparo en revisión 1015/96. Calvin Levan Mason. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo J. Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.*

*Amparo en revisión 312/2001. Raúl Delgado Jaime. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.*

*Amparo en revisión 299/2002. Tomás Vázquez Valdez y otra. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Ponente: Enrique Gómez Mendoza.*

*Amparo en revisión 47/2004. María Fernanda Padilla Díez. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.*



En consecuencia, al haber cesado los efectos del acto impugnado, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**





**COMISIONADO CIUDADANO**

**COMISIONADO CIUDADANO**